

JOSÉ ANTONIO SOUTO PAZ

Catedrático Emérito de la Universidad Complutense de Madrid

CLARA SOUTO GALVÁN

Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad
Rey Juan Carlos

EL DERECHO DE LIBERTAD DE CREENCIAS

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2011

ÍNDICE

Pág.

PRIMERA PARTE EL RECONOCIMIENTO DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES

CAPÍTULO PRIMERO LA ILUSTRACIÓN Y LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE DERECHOS

I.	LA AUTONOMÍA PERSONAL VS. PATERNALISMO	17
1.	Introducción	17
2.	Autonomía vs. paternalismo	19
3.	Libertad religiosa y libertad de pensamiento	21
4.	La ideología del Estado y la libertad de creencias.....	23
II.	LA DECLARACIÓN DE DERECHOS NORTEAMERICANA	24
1.	Los orígenes de la libertad de creencias en las colonias americanas.....	24
2.	La Declaración de Independencia	26
3.	La Constitución y las libertades individuales	28
III.	LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	30

CAPÍTULO SEGUNDO EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL Y LA LIBERTAD DE CREENCIAS

I.	ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL	33
II.	CONFESIONALIDAD ESTATAL E INTOLERANCIA RELIGIOSA	36
III.	LA SOLUCIÓN CONCORDATARIA. EL DIFÍCIL CAMINO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	40
IV.	LAICISMO ESTATAL Y LIBERTAD DE CULTO	43
V.	LA CRISIS DEL CONSTITUCIONALISMO: LA NEOCONFESIONALIDAD ESTATAL.....	45

CAPÍTULO TERCERO
LA LIBERTAD DE CREENCIAS
Y LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES

I.	INTRODUCCIÓN.....	51
II.	LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA LIBERTAD DE CREENCIAS.....	53
III.	EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y OTROS TEXTOS DE NACIONES UNIDAS.....	54
	1. La libertad de tener y la libertad de manifestar las creencias	55
	2. La elección de la formación religiosa o moral.....	58
IV.	LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS	61

CAPÍTULO CUARTO
LA UNIÓN EUROPEA Y LA LIBERTAD DE CREENCIAS

I.	LA UNIÓN EUROPEA Y LA LIBERTAD DE CREENCIAS.....	67
II.	EL TRATADO DE AMSTERDAM Y LAS LEGISLACIONES NACIONALES.....	70
III.	EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA LIBERTAD DE CREENCIAS: LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO.....	73
IV.	LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA	78
	1. El proceso de formalización de los derechos fundamentales	78
	2. Las tradiciones constitucionales y la libertad de creencias	79

SEGUNDA PARTE
LAS LIBERTADES INDIVIDUALES
EN EL DERECHO ESPAÑOL

CAPÍTULO QUINTO
LA LIBERTAD DE CREENCIAS

I.	CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL.....	83
	1. Precedentes históricos: la cuestión religiosa	83
	1.1. La separación Iglesia-Estado	84
	1.2. La libertad religiosa	85
	1.3. El régimen de las asociaciones religiosas.....	86
	2. La elaboración del texto constitucional	89
	3. Significado de la norma constitucional.....	93
	3.1. Precedentes doctrinales	93
	3.2. Interpretación.	96

	Pág.
II. DESARROLLO NORMATIVO.....	103
1. Concepto legal. El significado de libertad religiosa.....	103
1.1. Interpretación doctrinal	104
1.2. Interpretación administrativa	106
1.3. Interpretación jurisprudencial	107
1.4. La interpretación del art. 10.2 de la Constitución	107
2. Régimen jurídico	109
2.1. Ámbito	109
2.2. Contenido	109
2.3. La cuestión de los límites	111
2.4. Garantías jurídicas.....	120
3. Manifestaciones	126

CAPÍTULO SEXTO LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

I. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DERECHO	129
II. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y OBJECIONES DE CONCIENCIA.....	134
1. La objeción de conciencia al servicio militar.....	134
1.1. Fase prelegislativa: naturaleza de la objeción de conciencia.	136
1.2. Fase legislativa: revisión de la naturaleza de la objeción de conciencia.....	138
1.3. Tercera fase: los límites del derecho de objeción de conciencia.....	141
2. La objeción de conciencia al aborto.....	141
3. La objeción de conciencia a tratamientos médicos.....	143
3.1. Los Testigos de Jehová.....	143
3.2. Los reclusos del GRAPO	144
4. La objeción de conciencia al juramento	145
III. OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y BIODERECHO	147
1. La ética médica: el paternalismo	147
2. El principio de autonomía: el consentimiento informado.....	148
2.1. El proceso de formación del consentimiento informado: precedentes judiciales y normativos	148
2.2. La recepción del consentimiento informado en España	151
3. Libertad de conciencia y bioética.....	152

CAPÍTULO SÉPTIMO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

I. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	163
1. Concepto	163

	<u>Pág.</u>
2. Manifestaciones.....	165
3. Límites	168
II. EL PLURALISMO IDEOLÓGICO Y RELIGIOSO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	170
III. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA.....	174
IV. LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS COMO LÍMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	176
V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SÍMBOLOS RELIGIOSOS	178

CAPÍTULO OCTAVO LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN

I. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LA CONSTITUCIÓN	179
II. LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL.....	183
III. LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN Y LOS ACUERDOS CON LA IGLESIA CATÓLICA.....	185
IV. LA ELECCIÓN DE FORMACIÓN MORAL O RELIGIOSA Y LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN.....	190
V. LA LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS DOCENTES.....	201
VI. UNIVERSIDADES PRIVADAS Y UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA.....	205
VII. LA LIBERTAD DE CÁTEDRA.....	213

TERCERA PARTE LAS LIBERTADES COLECTIVAS

CAPÍTULO NOVENO LAS LIBERTADES DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN Y ASOCIACIÓN

I. INTRODUCCIÓN.....	223
II. LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN.....	225
1. Concepto	225
2. Reuniones en lugares cerrados	226
3. Reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones	226
III. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. LAS ASOCIACIONES IDEOLÓGICAS.....	227
1. Régimen jurídico	227
2. Dimensiones de la libertad de asociación.....	229
2.1. La libertad de creación de asociaciones	229
2.2. La libertad de asociarse o de no asociarse	233
2.3. La libertad de organización y funcionamiento internos	234
2.4. Los derechos de los asociados.....	235
3. Las asociaciones ideológicas.....	235

CAPÍTULO DÉCIMO

LIBERTAD DE CREENCIAS Y ASOCIACIONISMO RELIGIOSO

I.	RÉGIMEN GENERAL.....	241
	1. Reconocimiento estatal.....	241
	2. El Registro de Entidades Religiosas.....	244
	2.1. Inscripción.....	245
	2.2. Efectos jurídicos.....	252
	3. Autonomía e identidad propia.....	252
II.	RÉGIMEN ESPECIAL: LA COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	254
	1. Separatismo y cooperación.....	254
	2. El mandato constitucional e interpretación legal: los Acuerdos...	261
	2.1. Los Acuerdos con la Iglesia Católica.....	262
	2.2. Acuerdos con las confesiones minoritarias.....	271

CAPÍTULO UNDÉCIMO

LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

I.	PRESUPUESTOS CRÍTICOS.....	275
	1. Los Acuerdos con la Iglesia Católica.....	277
	2. Los Acuerdos con las confesiones minoritarias.....	280
II.	ORGANIZACIÓN.....	282
	1. Régimen especial de la Iglesia Católica.....	282
	1.1. Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos.....	282
	1.2. Inviolabilidad de los lugares de culto, archivos y registros eclesiásticos. Otras cuestiones.....	286
	2. Régimen especial de las confesiones minoritarias.....	287
	2.1. Lugares de culto.....	287
	2.2. Ministros de culto.....	288
	2.3. Funciones y fiestas religiosas. El calendario laboral.....	288
	2.4. Protección de marcas.....	290
III.	ASISTENCIA RELIGIOSA.....	291
	1. Régimen especial de la Iglesia Católica.....	291
	1.1. La asistencia religiosa en centros públicos.....	291
	1.2. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.....	293
	1.3. Exenciones y beneficios en la prestación del servicio militar.....	298
	1.4. La asistencia religiosa en otros centros públicos.....	302
	2. Régimen especial de las confesiones minoritarias.....	303
IV.	LA FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	308
	1. Régimen especial de la Iglesia Católica.....	308
	1.1. Principios generales.....	308

	<u>Pág.</u>
1.2. La financiación propia.....	309
1.3. Financiación estatal. La asignación tributaria.....	309
2. La financiación de las confesiones minoritarias	312
V. EL SISTEMA MATRIMONIAL ACORDADO	314
1. Régimen especial del matrimonio canónico.....	314
1.1. Eficacia civil del matrimonio canónico	314
1.2. Eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica.....	316
2. Régimen especial del matrimonio religioso acatólico.....	319
VI. EL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO ECLESIAÍSTICO	326
BIBLIOGRAFÍA	331

CAPÍTULO PRIMERO

LA ILUSTRACIÓN Y LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE DERECHOS

SUMARIO: I. LA AUTONOMÍA PERSONAL VS. PATERNALISMO.—1. Introducción.—2. Autonomía vs. Paternalismo.—3. Libertad religiosa y libertad de pensamiento.—4. La ideología del Estado y la libertad de creencias.—II. LA DECLARACIÓN DE DERECHOS NORTEAMERICANA.—1. Los orígenes de la libertad de creencias en las colonias americanas.—2. La Declaración de Independencia.—3. La Constitución y las libertades individuales.—III. LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

I. LA AUTONOMÍA PERSONAL VS. PATERNALISMO

1. Introducción

La historia de los siglos XVI al XVIII refleja una existencia agonal que anuncia el fin de un período y el comienzo de un nuevo marco de convivencia para la humanidad. Como todo tiempo terminal es un momento agitado, convulso, en el que se entrecruzan corrientes opuestas: en la superficie, la corriente marina se dirige al pasado, a este tiempo fluyente que ha dado vida durante siglos a la cultura de los pueblos; los fondos marinos, en cambio, perciben unas corrientes submarinas, llenas de energía, que miran al futuro y son portadoras del germen de una nueva cultura y de una nueva sociedad.

El símil pretende ilustrarnos acerca del dualismo ideológico que alberga este período histórico, conocido con el nombre de Edad Moderna. Las manifestaciones políticas revelan en su apariencia externa la continuidad de un proceso histórico, en el que la comunidad cultural, avalada por la tradición, es el soporte de la comunidad política. Aparte de los cambios formales y estructurales que aporta el Estado moderno, las raíces del Estado continúan siendo las mismas que soportaron la comunidad política en el mundo clásico y en la cristiandad medieval.

La ecuación unidad política-unidad religiosa no sólo sobrevive a la erosión del tiempo, sino que se intensifica, se agudiza y se convierte en frontera para el súbdito y para el reino. En el debate sobre la pervivencia de esta ecuación es definitivo el argumento histórico. En este caso, se

acude sin rebozo al Antiguo Testamento o a los impíos griegos o romanos. Con énfasis se afirmará que «el fundamento y base del alto edificio de la monarquía española no son los documentos de MAQUIAVELO y reglas de ateístas, sino la religión y el celo de la honra de Dios. Y para acompañar esta afirmación se cita a PLATÓN, ARISTÓTELES, CICERÓN, JENOFONTE, VALERIO MÁXIMO, PLUTARCO e incluso MAQUIAVELO y BODINO. En boca de CICERÓN se ponen estas palabras: «Por más que queramos lisonjearnos, no se puede dejar de confesar que no somos tantos en número como los españoles, ni tantas fuerzas como los franceses, ni tan astutos como los africanos, ni tan sabios como los griegos, ni tan ingeniosos y avisados como los latinos; pero en la piedad y en la religión y en la verdadera sabiduría que conoce que todas las cosas se gobiernan por la voluntad de los dioses inmortales, hacemos ventaja a todas las gentes y naciones del orbe todo» (F. J. SALAZAR, 1619).

Éste es el argumento doctrinal, repetido y ampliado en un generoso número de autores, que apoya el régimen establecido: las monarquías absolutistas y confesionales. En sentido contrario, socavando los cimientos de esta estructura política, se alzan las voces y los argumentos de la doctrina de la tolerancia, las teorías pactistas de la sociedad, la distinción entre el hombre en estado de naturaleza y en sociedad y, finalmente, el reconocimiento de una libertad individual anterior a su condición social, inalienable e irrenunciable tras su incorporación a la comunidad. Todo ello, sin embargo, no sería suficiente si la libertad individual continuara sometida al principio unidad política y unidad religiosa. La separación Iglesia-Estado, que es tanto como decir la ruptura de la comunidad política y de la comunidad cultural, no es tanto un acto de beligerancia del poder político frente a la religión como una condición necesaria para el ejercicio y disfrute efectivo de la libertad individual.

El cambio político y cultural que se produce con la Revolución americana y la Revolución francesa es un cambio histórico fundamental porque supone la ruptura de una concepción política tradicional y la apertura a un nuevo modelo en el que el Estado inicia su andadura sin ese soporte clásico y se aventura a conciliar un Estado, aparentemente neutral en su ideología, con un pluralismo ideológico, religioso, político y social de sus miembros.

Las Declaraciones de Derechos americana y francesa son, por tanto, el punto de partida de una nueva cultura política. Y a diferencia de otras declaraciones de derechos, tienen la virtud de marcar el rumbo a los demás Estados, porque estas declaraciones no tienen una vocación localista o particular. Basada la libertad en la propia naturaleza humana, tienen un claro carácter universal aplicable en todos los pueblos, naciones y Estados, porque son libertades universales que deben ser reconocidas y protegidas en cualquier punto del universo.

Esta novedad política, fruto de la originalidad del pensamiento, que se fragua a contra corriente bajo regímenes absolutistas, irá acompañada de otras reformas, algunas recuperadas de tiempos anteriores, como la democracia o el contrato social; otras desarrolladas hasta sus últimas

consecuencias, como es el reconocimiento de la soberanía popular, al interpretar que la nación es el tercer estado, el estado llano, el pueblo (SIEYÈS, 1988). Por lo que las doctrinas atenienses y medievales que reconocen a la comunidad como titular del poder encuentran en esta interpretación su sentido más amplio y expansivo, que se convertirá en el modelo a seguir para las nuevas democracias.

No se debe olvidar, no obstante, que el detonante de este cambio político y cultural, favorecido por los abusos del absolutismo político, va a ser la reivindicación de la libertad de creencias. Una libertad que se convierte, como le gusta decir a JELLINEK, en la primera de las libertades especializadas, pero que lo es no sólo en el plano cronológico, sino también en el plano ontológico, porque de ella fluyen todas las demás. Y ello es posible si sabemos superar la dicotomía ideología-religión, y a estas alturas no debería ser necesario insistir en ello, pues así lo reconocen los textos internacionales, las constituciones, la jurisprudencia, etc., conscientes de que de lo que se trata no es de la valoración ideología-religión, sino de la libertad individual de elegir las creencias religiosas o no, como expresión de la capacidad de autodeterminación personal en relación con las convicciones más profundas del ser humano.

2. Autonomía vs. paternalismo

«La Ilustración es la salida del hombre de su autoculpable minoría de edad. La minoría de edad significa la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la menor guía de otro. Uno mismo es culpable de esta minoría de edad cuando la causa de ella no reside en la carencia de entendimiento, sino en la falta de decisión y valor para servirse por sí mismo de él sin la guía del otro. *Sapere aude!* ¡Ten valor de servirte de tu propio entendimiento!, he aquí el lema de la Ilustración» (I. KANT, 1797).

Con estas palabras KANT pone el acento en un aspecto poco tratado y que es consustancial al movimiento ilustrado y, en general, a todo el impulso doctrinal que consiguió el reconocimiento de las libertades individuales. Si KANT habla de la minoría de edad es porque en la sociedad había estado instalado un sistema paternalista que, calificando a todos los miembros como menores de edad, les sustruía la capacidad de la toma de decisiones que le afectaban a sí mismos, y en nombre de esta supuesta incapacidad, unos dirigentes cualificados tomaban las decisiones en nombre de las gentes, de cada individuo, oficialmente discapacitado para ello.

El paternalismo ha sido un sistema tenaz y persistente que en algunos campos ha estado vigente hasta fechas recientes y en la práctica continúa estando en muchos casos y en muchos ambientes. El paternalismo religioso, el paternalismo político y jurídico, el paternalismo médico, etc., han supuesto la instalación de los seres humanos en una permanente minoría de edad.

El paternalismo religioso comienza a resquebrajarse en el siglo XVI, pero no se hará realidad hasta el siglo XVIII con la proclamación del

derecho de libertad religiosa. Lo mismo ocurrirá con el paternalismo político y judicial, que se resquebrajará con el reconocimiento de las libertades individuales y de garantías penales y procesales. Más tardía y resistente será la desaparición del paternalismo médico, que hasta bien avanzada la segunda mitad del siglo XX no permitirá reconocer al enfermo —*infirmus*, no firme, incapaz— la titularidad de sus propios derechos y, de modo especial, el reconocimiento de su propia autonomía, de su capacidad para tomar decisiones acerca de su cuerpo y de su salud.

La justificación histórica del paternalismo se ha basado en la incapacidad de entendimiento de la mayoría. Al principio esta justificación era tan razonable como el argumento de que algunos personajes (el sacerdote, el rey, el juez, el médico) tenían el privilegio exclusivo de ser intermediarios con los dioses, lo que les atribuía una facultad única e indisponible para los demás, es decir, la capacidad de conocer la voluntad divina y ser los instrumentos adecuados para hacer lo que los dioses quisieran que se hiciera. La mirada atónita del ser que acudía a uno de estos personajes reflejaba perfectamente que se encontraban ante un ser superior, un ser privilegiado, amado por los dioses, a quien le confiaban sus deseos y sus secretos y ante los que sólo cabía admitir sus decisiones, cualquiera que fueran los resultados.

Más tarde los conocimientos divinos se fueron mezclando con los conocimientos humanos. No hace mucho tiempo todavía circulaba en este país un lema que refleja la superioridad de la jerarquía, fuente de toda sabiduría: «El que manda más, sabe más y siempre tiene razón». El gesto de algunos mandatarios refleja este lema, un lema inadecuado para ser dicho en una sociedad democrática, pero posible de hacer en esa misma sociedad.

El diagnóstico de KANT, sin embargo, fue preciso: la minoría de edad, conservar a los demás en una permanente minoría de edad, es una aspiración de todo el que ejerce algún puesto de mando. Frente a ello no cabe más remedio que el *sapere aude!* kantiano. Perder la minoría de edad supone asumir la capacidad de decisión y el valor para llevarlas a cabo. Pero lo fundamental es tener confianza en la capacidad del propio entendimiento, en la propia razón para decidir en aquellas cuestiones que le afectan a cada cual directamente.

LOCKE supo ver con nitidez esta responsabilidad personal en el ámbito de las creencias, y al tiempo que negaba al magistrado civil toda competencia en este ámbito, manifestaba con meridiana claridad lo siguiente: «[...] el cuidado de las almas no está encomendado al magistrado civil ni a ningún otro hombre. No está encomendado a él por Dios, porque no es verosímil que Dios haya dado nunca autoridad a ningún hombre sobre otro como para obligarlo a profesar su religión. Ni puede tal poder ser conferido al magistrado por acuerdo del pueblo, porque nadie puede abandonar a tal punto el cuidado de su propia salvación como para dejar ciegamente en las manos de otro, sea su príncipe o súbdito, que le ordene la fe o el culto que deberá abrazar. Ningún hombre puede, aunque quiera,

conformar su fe a los dictados de otro hombre. Toda la vida y el poder de la verdadera religión consisten en la persuasión interior y completa de la mente, y la fe no es fe si no se cree. Cualquiera que sea la profesión de fe que hagamos, cualquiera que sea el culto exterior que practiquemos, si no estamos completamente convencidos en nuestra mente de que la una es verdad y el otro agradable a Dios, tal profesión y tal práctica, lejos de ser un avance, constituirán, por el contrario, un gran obstáculo para nuestra salvación. Porque de esta manera en vez de expiar otros pecados por el ejercicio de la religión, al ofrecer así a Dios Todopoderoso un culto que nosotros estimamos que no le es grato, lo que hacemos es añadir al número de nuestros otros pecados los de hipocresía e irrespeto a su Divina Majestad» (LOCKE, 1689).

Desde la religión y con argumentos religiosos LOCKE declara la autonomía individual en materia de creencias y desmonta la concepción paternalista como instrumento necesario para realizar los fines religiosos personales. La influencia posterior de LOCKE en las Declaraciones de Derechos americana y francesa no es necesario resaltarla. El reconocimiento de la libertad religiosa en el ámbito civil ha sido recibido nítidamente en dichas Declaraciones, y aunque no sin esfuerzos ni dificultades, hoy está recibido y aceptado universalmente en las Declaraciones Universales de Derechos. LOCKE, sin embargo, ha llegado más lejos y ha puesto en entredicho el paternalismo religioso en el ámbito de las propias confesiones, una cuestión para la que todavía hoy no están preparadas muchas de las llamadas confesiones tradicionales.

3. Libertad religiosa y libertad de pensamiento

LOCKE ha defendido con argumentos y ha sostenido con firmeza el derecho de libertad religiosa. El mismo derecho que pasará a formar parte de los fundamentos de la sociedad americana, reflejado en la Declaración de Derechos de Virginia y en la primera enmienda a la Constitución.

La Declaración de Derechos francesa reconoce, en cambio, la libertad de opinión, incluso religiosa. ¿Se está hablando de dos cuestiones distintas o ambas Declaraciones se refieren al mismo ámbito de libertad? En 1670, SPINOZA decía lo siguiente: «[...] si nadie puede renunciar a su libertad de opinar y pensar lo que quiera, sino que cada uno es, por el supremo dueño de la naturaleza, dueño de sus pensamientos, se sigue que nunca se puede intentar en un Estado, sin condenarse a un rotundo fracaso, que los hombres sólo hablen por prescripción de las supremas potestades, aunque tengan opiniones distintas y aun contrarias. Pues ni los más versados, por no aludir siquiera a la plebe, saben callar. Es éste un vicio común a los hombres: confiar a otros sus opiniones, aun cuando sería necesario el secreto. El Estado más violento será, pues, aquel en que se niega a cada uno la libertad de decir y enseñar lo que piensa, y será, en cambio, moderado aquel en que se concede a todos la misma libertad» (B. SPINOZA, 1670).

Se podría pensar que SPINOZA se limita a hablar, en estos términos, de la libertad de pensamiento; sin embargo, anteriormente había dicho lo siguiente: «Puesto que cada uno tiene por sí mismo el derecho de pensar libremente, incluso sobre la religión, y no se puede concebir que alguien pueda perderlo, cada uno tendrá también el supremo derecho y la suprema autoridad para juzgar libremente sobre la religión y, por tanto, para darse a sí mismo una explicación y una interpretación de ella».

La argumentación, como podrá verse, es igual para la libertad de pensamiento y para la libertad de religión: el derecho a pensar libremente se refiere tanto a las ideas como a las creencias, a las creencias religiosas como no religiosas. Un siglo después J. G. FICHTE explicará la raíz de esta comunicación: «Poder pensar libremente es la diferencia distintiva entre el entendimiento humano y el animal [...] La facultad por la cual el hombre es capaz de esta superioridad es precisamente aquella por la cual él *quiere* libremente. El ejercicio de la libertad en el pensar es, al igual que el ejercicio de la misma en el querer, parte intrínsecamente constitutiva de su personalidad, es la condición necesaria sólo bajo la cual puede decir: yo soy, soy un ser autónomo» (J. G. FICHTE, 1793).

Allí donde se realiza el ser humano tal como es, precisamente en ese mundo espiritual que le distingue de los demás seres creados. Ahí reside la centralidad del hombre, su capacidad de ser y de actuar. Ahí se encuentra la verdad, la verdad de cada hombre, las ideas y creencias de cada ser humano. «La coacción es contraria a la verdad —dirá FICHTE—; ésta sólo puede prosperar con la libertad de su patria, el mundo espiritual».

Si se contempla el mundo espiritual de una persona y se advierte ese mundo heterogéneo de ideas, creencias, convicciones que se entrecruzan e incluso debaten entre ellas, no dudaríamos en pensar que aquello que merece la protección jurídica, aquello cuya libertad debe ser garantizada es todo, todo el mundo espiritual, sin distinguir o separar la naturaleza de las cosas que navegan por esos mares. Y ese todo, ese todo unitario, difícilmente escindible, ¿cómo se llama?: ¿libertad de pensamiento, libertad de religión, libertad de creencias, libertad de conciencia?

Aunque desde nuestro punto de vista hayamos adoptado el nombre de libertad de creencias queremos designar, en cualquier caso, el todo, la integridad de ese mundo espiritual, motor de la persona y auténtico artífice de ese despliegue exterior, capaz de desarrollar el hombre como sujeto activo en los diferentes campos de la realidad humana. El carácter central de esa dimensión del ser humano, que es su mundo espiritual, permite afirmar que esa libertad que garantiza su desarrollo y desenvolvimiento es, precisamente, la primera y la fuente de las demás libertades. Las circunstancias han querido —o han exigido— que fuera la primera libertad reivindicada y reconocida; pero no sólo ha sido la primera libertad garantizada cronológicamente, sino que, además, es la primera libertad ontológicamente hablando. Todas las libertades espirituales, según la denominación francesa, se reconducen a esta libertad primaria y fundamental que es la libertad de creencias.